

#### Artículo 44. De los Reintegros.

1. De toda cantidad que se haya percibido indebidamente con aplicación a los diferentes capítulos y artículos del Presupuesto se dispondrá el reintegro por los Ordenadores, dirigiéndose de oficio al deudor.

A estos efectos, tan pronto se conozca por los Jefes de las distintas dependencias de la Administración de la Comunidad Autónoma la existencia de un Saldo en contra, lo comunicarán a los Ordenadores con los detalles necesarios para que pueda ordenarse el reintegro.

2. En las notificaciones que se realicen al efecto, se expresará el nombre del deudor, el capítulo, artículo y concepto presupuestario a que deberá aplicarse el reintegro, cantidades íntegras, deducciones y líquidas, fecha del pago que lo motiva y lugar y plazo en que deba verificarse el reintegro, con apercibimiento, en caso de no ingreso, de su exigibilidad en vía de apremio.

3. Los reintegros que deban efectuar los Habilitados o Pagadores por cantidades percibidas en virtud de Nóminas, tanto queden situadas en las cuentas de las Habilitaciones o Pagadurías como las que hayan sido abonadas en las cuentas de los perceptores, se reintegrarán deduciéndolas de los siguientes libramientos.

Cuando tal procedimiento no pueda aplicarse, el reintegro se realizará mediante ingreso directo en la Tesorería.

#### Artículo 45. De la justificación.

1. Las órdenes de pago cuyos documentos acreditativos de la realización de la prestación o del derecho del acreedor no puedan acompañarse en el momento de su expedición por desconocerse el importe exacto del servicio o por cualquier otra causa que imposibilite de modo absoluto la definitiva justificación al ordenarse el pago, tendrán el carácter de «a justificar», sin perjuicio de su aplicación a los correspondientes créditos presupuestarios.

2. Los perceptores de las órdenes de pago quedarán obligados a justificar la inversión de los fondos en el plazo máximo de tres meses, sin que pueda librarse nueva cantidad con éste carácter, si, transcurrido el referido plazo, existiesen órdenes pendientes de justificar.

3. La justificación se realizará en cuenta única por cada orden de pago. Esta cuenta, constará de una carpeta, cuya carátula tendrá los motivos de Cargo y Data.

Los justificantes de los gastos, debidamente ordenados, y relacionados en hoja separada, constituirán la parte central de la carpeta.

4. Si en alguna orden de pago «a justificar» se produjera sobrante sin invertir, no se reintegrará el mismo; quedando como primera partida para la orden siguiente que se libre con tal carácter y por el mismo concepto presupuestario, y minorando, consiguientemente, la petición de fondos que origine la mencionada nueva orden.

No obstante lo anterior deberá reintegrarse el sobrante de la última orden del ejercicio económico, con cargo al mismo concepto presupuestario, sin que pueda incorporarse como primera partida de la primera orden del ejercicio siguiente.

5. Las órdenes de pago correspondientes a subvenciones obligarán a sus perceptores a justificar la aplicación de los fondos recibidos a la finalidad para la que fueran concedidos.

6. Los Interventores cuidarán bajo su responsabilidad, que la justificación definitiva se efectúe dentro de los plazos y en la forma descrita anteriormente, con sujeción al régimen de responsabilidades contenido en este Reglamento. En el caso de que los requerimientos de justificación de estos no sean atendidos se pondrá en conocimiento del Ordenador General de Pagos.

#### Artículo 46. Archivo de documentos.

1. Toda la documentación justificativa de las órdenes de pago en firme quedarán archivadas en la Consejería de origen en las respectivas Intervenciones Delegadas de la Consejería de Hacienda.

2. La justificación de las órdenes de pago expedidas con el carácter de «a justificar» así como la de las referentes a cantidades cuyo importe haya de distribuirse entre varios perceptores, una vez fiscalizados se unirán por las Intervenciones Delegadas a la propuesta de pago que allí quedó archivada, remitiéndose a la Dirección General de Tesorería certificado acreditativo de haber quedado justificado el libramiento a que se refiere, con expresa referencia al número del mandamiento y del índice de remisión de la propuesta de pago.

#### SECCION 2ª De los Nóminas

#### Artículo 47. Medio Documental de Pago.

El pago de haberes a cargo de la Tesorería General de la Junta de Andalucía se verificará en virtud de nóminas a través de cualquiera de los procedimientos a que se refiere el art. 5 párrafo 2 a) de este Reglamento.

#### Artículo 48. Descuentos.

1. Los descuentos a practicar en los nóminas serán exclusivamente aquellos que tienen carácter obligatorio. Tales retenciones son: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Derechos Pasivos, Mutualidad de Funcionarios de la Administración Civil del Estado, Seguridad Social, Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, Mutualidad de Previsión de Funcionarios del Mutualismo Laboral (Seguridad e Higiene), y cualquier otro que se establezca legalmente.

2. Los Habilitados de las distintas Consejerías y Organismos de la Comunidad son responsables de la confección y presentación del Modelo 190 antes del 25 de enero de cada año en los Delegaciones del Ministerio de Economía y Hacienda, que justificarán el ingreso de las retenciones practicadas en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a realizar por la Dirección General de Tesorería, a la que deberán remitir una copia de su presentación.

3. Asimismo deberán elaborar, por los descuentos practicados, una relación de funcionarios afectados por cada tipo de descuento. El importe de cada relación habrá de coincidir con el total deducido en nómina.

En las relaciones correspondientes a la Mutualidad de Funcionarios de la Administración Civil del Estado se distinguirán los pertenecientes al Fondo Especial.

4. Para el pago de las cuotas de la Seguridad Social, los Habilitados presentarán propuesta de pago de la cuota patronal adjuntando copia del modelo TC1 y TC2, así como copia de la orden de pago correspondiente a la nómina donde se practicó la retención de la cuota obrera.

5. Por lo que respecta a las retenciones practicadas en concepto de Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y Mutualidad de Previsión de Funcionarios del Mutualismo Laboral (Seguridad e Higiene), su pago se efectuará en base a la propuesta de pago, a presentar por los Habilitados, de la cuota patronal en la que figurarán como perceptores los indicados Organismos y a la que se adjuntará la liquidación correspondiente en triplicado ejemplar así como copia de la orden de pago de la nómina donde se practicó la retención.

6. En cuanto a las retenciones judiciales, cada Habilitado remitirá a la Dirección General de Tesorería certificado mensual en el que se haga constar: a) funcionario que esté sujeto al descuento; b) mes al que se refiere la retención; c) persona o entidad, indicando número de referencia, a la que haya de satisfacerse el pago; d) entidad bancaria, con indicación de la sucursal en su caso, y número de la cuenta corriente en la que debe ingresarse el importe retenido.

7. El resto de los descuentos se practicarán por los Habilitados sobre el líquido percibido de la nómina y serán ingresados bajo su responsabilidad en cada Organismo o Mutualidad, en el mes siguiente a su retención.

(Continuará)

## CONSEJERIA DE SALUD Y CONSUMO

DECRETO 32/1986, de 19 de febrero, por el que se regula el Registro Público de Asociaciones de Consumidores y Usuarios en Andalucía.

El Estatuto de Autonomía de Andalucía en su artículo 18.1.6º atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía competencia exclusiva de defensa del consumidor y el usuario de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11 y 13 de la Constitución.

El artículo 27 de la Ley 5/1985, de 8 de julio de los Consumidores y Usuarios en Andalucía, crea el Registro Público de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de Andalucía, señalando la necesidad de inscripción en dicho Registro, por parte de las Organizaciones o Asociaciones a los efectos de gozar de los beneficios que se contienen en la misma.

En consecuencia, previa audiencia de los sectores interesados, según se preceptúa en el apartado 1 del artículo 30 de la Ley 5/1985, a propuesta del Consejero de Salud y Consumo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 19 de febrero de 1986

## DISPONGO

Artículo 1°. El Registro Público de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de Andalucía, creado por el artículo 27 de la Ley 5/1985, de 8 de julio, se adscribe a la Consejería de Salud y Consumo, regulándose por las normas contenidas en dicho cuerpo normativo y la presente disposición.

Artículo 2°. 1. Las Organizaciones y Asociaciones de Consumidores y Usuarios de Andalucía, a los efectos de gozar de los derechos y beneficios reconocidos en la Ley 5/1985 y en el presente Decreto, deberán inscribirse obligatoriamente en el Registro Público de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de Andalucía, que radicará en la Dirección General de Consumo.

2. El Registro Público de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de Andalucía se estructura en las siguientes áreas:

- a) De Asociaciones y Federaciones.
- b) De Cooperativas.

Artículo 3°. En el área de Asociaciones y Federaciones podrán ser inscritas aquellas Organizaciones y Asociaciones de Consumidores y Usuarios constituidas conforme a la Ley de Asociaciones, cuyo objeto social determinado en los Estatutos de las mismas sea la defensa, información, educación, formación, asistencia y representación de sus asociados como consumidores y usuarios, así como la defensa de los intereses colectivos de los ciudadanos en cuanto a su condición de consumidores y usuarios en general y que reúnan los siguientes requisitos:

1. a) Las Asociaciones cuyo ámbito de implantación territorial corresponda a Municipios de menos de 20.000 habitantes y que cuenten con la existencia de más de 50 asociados.

b) Las Asociaciones cuyo ámbito de implantación territorial corresponda a Municipios de más de 20.000 habitantes hasta 50.000 habitantes, y cuenten con la existencia de 100 asociados.

c) Las Asociaciones cuyo ámbito de implantación territorial corresponda a Municipios de más de 50.000 habitantes y que cuenten con la existencia de 150 asociados.

d) Las Asociaciones cuyo ámbito de implantación territorial sea la Provincia, y que cuenten con la existencia de 250 asociados, residentes al menos en tres Municipios de la misma.

2. Las Federaciones cuyo ámbito de implantación territorial sea la Comunidad Autónoma Andaluza, que cumplan los siguientes requisitos:

Estar integradas por un mínimo de cinco Asociaciones, debidamente inscritas en el presente Registro, y que la sede social de cada una de ellas radique en diferentes Provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Contar con la existencia de 2.500 asociados.

Artículo 4°. En el área de Cooperativas podrán ser inscritas las entidades constituidas en Andalucía exclusivamente por Consumidores y Usuarios con arreglo a la Ley de Cooperativas Andaluzas que reúnan las siguientes condiciones:

a) Incluir dentro de su objeto social, en los Estatutos, la defensa, asistencia, información, educación y formación de los mismos como Consumidores y Usuarios.

b) 1. Formar un fondo social integrado por aportaciones de los socios y por el 15% como mínimo de los excedentes netos de cada ejercicio económico, destinado exclusivamente a la defensa, información, educación y formación de los socios, en materias relacionadas con el Consumo.

2. A los efectos dispuestos en el apartado anterior en el porcentaje sobre los excedentes netos se considerará incluido el previsto en el artículo 60.1.b de la Ley de Sociedades Cooperativa Andaluzas.

Artículo 5°. La solicitud de inscripción en el área correspondiente del Registro deberá ir dirigida a la Dirección General de Consumo, acompañada de la siguiente documentación:

a) Certificación expedida por el Registro de Asociaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía, o el Registro de Cooperativas Andaluzas, en su caso, en la que conste que la Asociación solicitante se encuentra en dicho Registro con el número correspondiente.

b) Copia de sus Estatutos y Acta de constitución debidamente autenticados por el Registro de Asociaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

c) Certificación expedida por el Secretario de la Asociación, que acredite la composición de los órganos directivos de la misma, con especificación de los nombres de sus miembros y cargo que ostente, número efectivo de asociados y la cuantía de las cuotas satisfechas por los asociados hasta el momento de la solicitud.

Artículo 6°. 1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, por la Dirección General de Consumo, se resolverá sobre lo mismo en el plazo de 30 días.

2. En el caso de apreciarse que la documentación no reúne los requisitos necesarios, se pondrá en conocimiento del interesado, concediéndole un plazo de 20 días para subsanarlo.

Artículo 7°. En todo caso, no procederá la inscripción cuando el fin primordial de la Asociación no sea la defensa, información, educación, formación, asistencia o representación de sus asociados, así como la defensa de los intereses colectivos en cuanto a su condición de consumidores en general. Sin perjuicio de las especificaciones establecidas en la Ley 5/85 en relación con las Cooperativas de Consumo.

Artículo 8°. El Registro asignará a la Asociación solicitante un número en el área correspondiente, lo que le será comunicado por escrito. La denegación de la inscripción se hará mediante escrito motivado, contra el que se podrán interponer los Recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 9°. Las Organizaciones y Asociaciones de Consumidores y Usuarios inscritas en el Registro serán reconocidas como colaboradoras de la Junta de Andalucía a efectos de lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 10°. La Dirección General de Consumo remitirá a las Oficinas de Información al Consumidor y Usuario de titularidad pública radicados en Andalucía las relaciones de organizaciones, asociaciones y cooperativas inscritas en el Registro, a fin de que por las mismas se dé a conocer su existencia a los consumidores y usuarios.

Artículo 11°. 1. Las Organizaciones y Asociaciones de Consumidores y Usuarios inscritas en el Registro tienen la obligación de comunicar a la Dirección General de Consumo, mediante escrito certificado por el secretario, con el visto bueno del Presidente, cualquier modificación que se introduzca en sus estatutos sociales, así como los cambios en la composición de los órganos de gobierno, con especificación del cargo, nombre y domicilio de los nuevos miembros. Asimismo pondrán a disposición de la Dirección General de Consumo cualquier información y documentación que exija a fin de comprobar la veracidad de los datos oportados por la Organización.

2. Las Organizaciones y Asociaciones de Consumidores y Usuarios inscritos en el Registro tienen la obligación de presentar una memoria anual de las actividades en la que figurarán como mínimo:

- a) Evolución de la propia Asociación.
- b) Recaudación de cuotas satisfechas por los socios.
- c) Grado de implantación territorial.
- d) Actividades desarrolladas en orden a la formación y educación de los Consumidores y Usuarios.
- e) Relación de actividades y gestiones realizadas por la Asociación en la Defensa de los Consumidores y Usuarios a nivel particular o a niveles colectivos.

Artículo 12°. Será causa de suspensión temporal o definitiva de la inscripción en el Registro:

- a) La divulgación de informaciones erróneas producidas por dolo o negligencia y que ocasionen a los fabricantes, productores o distribuidores, daños o perjuicios de gravedad.
- b) Incluir como asociados a personas jurídicas con ánimo de lucro.
- c) Percibir ayudas o subvenciones de empresas o agrupaciones de empresas suministradoras de bienes o servicios.
- d) Efectuar publicidad sobre bienes o servicios de uso o consumo, con finalidad de lucro o distinta a la de la formación de los consumidores y usuarios.
- e) La no presentación de la memoria reglada de acuerdo con la norma.
- f) El incumplimiento de las obligaciones que establece el presente Decreto.

Artículo 13°. La suspensión temporal o definitiva de la inscripción en el Registro se acordará mediante resolución motivada de la Dirección General de Consumo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo. La suspensión temporal no podrá ser superior a dos años.

Artículo 14°. Las Organizaciones o Asociaciones de Consumidores y Usuarios inscritas en el Registro podrán integrarse en

Federaciones o Confederaciones con idénticos fines y de ámbito nacional e internacional.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejero de Salud y Consumo para dictar las disposiciones necesarias en orden a la aplicación y desarrollo del presente Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 19 de febrero de 1986.

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

PABLO RECIO ARIAS  
Consejero de Salud y Consumo

### JUNTA ELECTORAL DE ANDALUCIA

*RESOLUCION de 20 de marzo de 1986, de la Presidencia de la Junta Electoral de Andalucía, por la que se hace pública su constitución.*

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, por Decretos números 50 a 56, de 19 de marzo de 1986 (BOJA n.º 24, de 20 de marzo de 1986) procedió al nombramiento de los miembros integrantes de la Junta Electoral de Andalucía.

La Disposición Transitoria Segunda de la Ley 1/1986 de 2 de enero, Electoral de Andalucía, establece que designados los Vocales de la Junta Electoral de Andalucía se procederá a la constitución de la misma en el plazo de cinco días, previsión a la que se ha dado cumplimiento.

En su virtud, esta Presidencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 18.6 de la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio, del Régimen Electoral General, resolvió declarar y publicar, para general conocimiento, que:

«En la sede del Parlamento de Andalucía se constituyó la Junta Electoral de Andalucía con los siguientes miembros:

Presidente: Excmo. Sr. D. Juan García-Valdecasas y García-Valdecasas.

Vicepresidente: Ilmo. Sr. D. José Cano Barrero.

Vocales: Ilmo. Sr. D. Manuel Varillas Pérez  
Ilmo. Sr. D. Antonio Molina García  
Ilmo. Sr. D. Juan José Ruiz-Rico López-Lendines  
Ilmo. Sr. D. Enrique Seco Caro  
Ilmo. Sr. D. José Ramón Montero Gilbert

Secretario: Ilmo. Sr. D. Juan B. Cano Bueso, Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía».

Sevilla, 20 de marzo de 1986.— El Presidente, Juan García-Valdecasas y García-Valdecasas.

## 2. Autoridades y personal

### 2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

#### CONSEJERIA DE CULTURA

*RESOLUCION de 27 de febrero de 1986, por la que se proclama al Presidente electo de la Federación Andaluza de Galgos.*

Por Decreto 146/85 de 26 de junio de 1985 se regula la constitución, estructura y fines de las Federaciones Andaluzas de Deportes. La Orden de la Consejería de Cultura de 12 de julio de 1985, establece los criterios para la composición y constitución de las Asambleas Generales de las Federaciones Andaluzas de Deportes y las normas por las que se regulan las elecciones de sus miembros y de sus Presidentes.

En uso de las atribuciones que me confiere la citada Orden en su Art. 5.º, punto 3.4, y una vez revisados los expedientes del proceso electoral remitidos por la Junta Electoral Federativa, vengo a proclamar Presidente de la Federación Andaluza de Galgos a D. Juan Alvarez Damínguez.

Sevilla, 27 de febrero de 1986.— El Presidente de la Junta Electoral Central, José A. Sainz Pardo.

*RESOLUCION de 14 de marzo de 1986, de la Junta Electoral Central, por la que se proclama Presidente electo de la Federación Andaluza de Baloncesto.*

Por Decreto 146/85 de 26 de junio de 1985 se regula la constitución, estructura y fines de las Federaciones Andaluzas de Deportes. La Orden de la Consejería de Cultura de 12 de julio de 1985, establece los criterios para la composición y constitución de las Asambleas Generales de las Federaciones Andaluzas de Deportes y las normas por las que se regulan las elecciones de sus miembros y de sus Presidentes.

En uso de las atribuciones que me confiere la citada Orden en su Art. 5.º, punto 3.4, y una vez revisados los expedientes del proceso electoral remitidos por la Junta Electoral Federativa, vengo a proclamar Presidente de la Federación Andaluza de Baloncesto a D. Juan Antonio Hinojosa Bolívar.

Sevilla, 14 de marzo de 1986.— El Presidente de la Junta Electoral Central, José A. Sainz Pardo.

*RESOLUCION de 14 de marzo de 1986, de la Junta Electoral Central, por la que se proclama Presidente electo de la Federación Andaluza de Caza.*

Por Decreto 146/85 de 26 de junio de 1985 se regula la constitución, estructura y fines de las Federaciones Andaluzas de Deportes. La Orden de la Consejería de Cultura de 12 de julio de 1985, establece los criterios para la composición y constitución de las Asambleas Generales de las Federaciones Andaluzas de Deportes y las normas por las que se regulan las elecciones de sus miembros y de sus Presidentes.

En uso de las atribuciones que me confiere la citada Orden en su Art. 5.º, punto 3.4, y una vez revisados los expedientes del proceso electoral remitidos por la Junta Electoral Federativa, vengo a proclamar Presidente de la Federación Andaluza de Caza a D. Andrés Gutiérrez Lara.

Sevilla, 14 de marzo de 1986.— El Presidente de la Junta Electoral Central, José A. Sainz Pardo.

*RESOLUCION de 20 de marzo de 1986, de la Junta Electoral Central, por la que se proclama Presidente electo de la Federación Andaluza de Boxeo.*

Por Decreto 146/85 de 26 de junio de 1985 se regula la constitución, estructura y fines de las Federaciones Andaluzas de Deportes. La Orden de la Consejería de Cultura de 12 de julio de 1985, establece los criterios para la composición y constitución de las Asambleas Generales de las Federaciones Andaluzas de Deportes y las normas por las que se regulan las elecciones de sus miembros y de sus Presidentes.

En uso de las atribuciones que me confiere la citada Orden en su Art. 5.º, punto 3.4, y una vez revisados los expedientes del proceso electoral remitidos por la Junta Electoral Federativa, vengo a proclamar Presidente de la Federación Andaluza de Boxeo a D. Alfonso Otero Martínez.

Sevilla, 20 de marzo de 1986.— El Presidente de la Junta Electoral Central, José A. Sainz Pardo.

*RESOLUCION de 20 de marzo de 1986, de la Junta Electoral Central, por la que se proclama Presidente electo de la Federación Andaluza de Balonmano.*